



Expediente: DEPT. RO 2010/99

Con fecha 2 de febrero de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de la FUNDACIÓ DE GESTIÓ SANITÀRIA DE L'HOSPITAL DE LA SANTA CREU I SANT PAU (en adelante, la FUNDACIÓN DEL HOSPITAL SANT PAU) solicitando a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones información sobre la cobertura legal del acceso gratuito de Internet dentro del recinto del HOSPITAL SANT PAU.

Concretamente, la consulta versa sobre la existencia de una *“red inalámbrica propiedad del Hospital [que] se utiliza para proporcionar acceso a las redes corporativas del Hospital, al personal sanitario, y se utilizaría también para proporcionar acceso a Internet a los pacientes y acompañantes. (...) el acceso a Internet se realizaría mediante el servicio que para éste fin tiene contratado el Hospital con el operador privado”*.

Por último, indica en su escrito que se trata de *“un acceso de cortesía, similar al que ofrecen ciertos establecimientos como pueden ser hoteles/restaurantes/ (...)”*.

De la información facilitada por la entidad se deduce en primer lugar, que la entidad es propietaria de una red de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico y en segundo lugar, que sobre la misma se pretende prestar el servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet a través de un operador privado, de forma gratuita y dirigido a los enfermos, a sus acompañantes, así como a su personal sanitario.

En relación a la explotación de la red de comunicaciones electrónicas, la legislación sectorial establece que cuando una entidad tiene intención de explotar o prestar servicios de comunicaciones electrónicas deberá notificar su intención a esta Comisión al objeto de que se inscriba en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, si bien, esta obligación nace cuando el servicio a prestar es un servicio de comunicaciones electrónicas o cuando la red a explotar sea una red pública de comunicaciones electrónicas, es decir, cuando sobre la misma se presten servicios de comunicaciones electrónicas disponible al público. No obstante, se prevé en la actual normativa una excepción, la denominada autoprestación.

El término autoprestación ha sido definido en numerosas resoluciones adoptadas por esta Comisión¹ como aquella excepción a la obligación de notificar de forma fehaciente a esta Comisión, la explotación de una red o la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas *“cuando el titular de la red o el prestador del servicio se limiten a satisfacer sus propias necesidades de comunicación y no las de terceros”*.

¹ Resolución por la que se da contestación a la consulta formulada por el Institut Municipal d'Informàtica sobre si la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso a internet en determinados centros puede considerarse incluida en el régimen de autoprestación.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el presente supuesto, la red, cuya titularidad corresponde a la FUNDACIÓN DEL HOSPITAL SANT PAU, sobre la que se presta el servicio de acceso a Internet no va a estar disponible al público en general, sino que sólo estará disponible para los enfermos, sus acompañantes y el personal sanitario, por lo el acceso al citado servicio es restringido y no es necesario realizar la notificación al Registro de Operadores cuya llevanza corresponde a esta Comisión en virtud de lo dispuesto en la legislación sectorial, por considerarse que se presta en régimen de autoprestación.

Por el contrario, el operador privado que provee el servicio de acceso a Internet al HOSPITAL DE SANT PAU deberá estar debidamente habilitado en el Registro de Operadores para la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de proveedor de acceso a Internet.

Barcelona, a 1 de marzo de 2010.